

Artículo 446. – Pérdida de la administración y usufructo legal

Quien pone en peligro los bienes de los hijos al ejercer la patria potestad pierde la administración y el usufructo legal.

Concordancias nacionales:

CC : 443, 467

Concordancias internacionales:

CC Español : 167

CC Italiano : 334

-
- 803 En este mismo sentido opina VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, "Comentario al artículo 445", en MURO ROJO Manuel y Manuel TORRES CARRASCO (coords.), *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas*, 4.^a ed., t. III, Lima: Gaceta Jurídica, 2020, p. 114.

Art. 447

Comentario de Jhoel Chipana Catalán

Esta es una norma cuya funcionalidad y aplicación se observará en cada caso concreto. Ello en vista de que su supuesto fáctico se ve representando en la existencia de un "peligro" en el que pueden recaer los bienes de los hijos. Así, el término puede englobar los más variados supuestos, ya que no se tiene claro el nivel del peligro que debe existir, así como tampoco si es que se trata de un peligro en el deterioro o de un peligro en la pérdida del bien.

La finalidad de protección de los intereses de los hijos, respecto de sus propios bienes, es clara, pero el mecanismo para lograr tal fin, en este caso, no es muy claro. Ello, en vista de que surgen algunas interrogantes: ¿qué se debe entender por "peligro"? ¿Qué prueba se debe aportar? ¿La consecuencia es únicamente la pérdida de la administración y el usufructo legal, o es que también se pueden demandar daños y perjuicios? Entre otras, VARSÌ ROSPIGLIOSI⁸⁰⁴ anota que "es claro que la pérdida debe ser probada y determinada por el juez en el proceso judicial iniciado por el curador contra los padres".

Por otro lado, no debe olvidarse que en este caso es el consejo de familia quien proveerá de un curador al hijo para que lo represente en el juicio respectivo (argumento del artículo 467 del Código Civil) y el juez, a solicitud de parte o de oficio, podrá nombrar a un curador para los hijos y proveerá a su seguridad y a la de sus bienes conforme a las normas pertinentes del Código Procesal Civil, en caso de que el consejo de familia no cumpla con lo dispuesto en el mencionado artículo 467 del Código Civil.